Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012 00067** 00

Dado que de la revisión integral del expediente y, en especial del acuerdo transaccional obrante a folios 483 a 498 del archivo 01, se extrae que las condiciones de establecimiento de la servidumbre que motivó este proceso podrían haber mutado, previo a la realización de la inspección judicial previamente señalada, **el Juzgado requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, manifieste a este Despacho si es su voluntad continuar con el trámite o, por el contrario, desistir de sus pretensiones.**

Se aclara, el aludido contrato de transacción ya fue objeto de decisión en el numeral 5 del auto de 19 de diciembre de 2018[1] y no se acogió por las razones allí explicadas. De modo que **el anterior requerimiento no tiene como objeto revivir el análisis de dicho documento, si no, dado su contenido, indagar si a la luz de las situaciones fácticas en él plasmadas, la voluntad del accionante de que la jurisdicción resuelva su conflicto sigue vigente o si, por el contrario, en razón a las actuaciones extraprocesales allí aludidas ya no tiene tal intención.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **75** del **26/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba060a69e028b6756003c2af3a635b0d76a840db7d623c5201ac0f07f62b3e94
Documento generado en 27/10/2021 08:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Pág. 657, Archivo 01-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Acción de tutela 50001315300220130033500

Por estar configurada la causal prevista en el numerales 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 146 del referido código, se acepta el impedimento presentado por la secretaria Sara Gabriela Guerrero Castro.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso tercero del mencionado artículo 146, se designa como secretaria ah-hoc a la Oficial Mayor Sofía Helena Soto, para que adelante las funciones secretariales en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **076** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e39a15dc5dcd0b41c25e5547236f14fe510f325cce9f387bea5527f6804b90a2

Documento generado en 27/10/2021 08:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2014** 00**133** 00

1.Obren en autos los documentos visibles en los archivos digitales No. 08, 12, 13 y 17 de este plenario.

2. Ahora bien, la audiencia de instrucción y Juzgamiento dentro del asunto de la referencia estaba programada para el cuatro (04) de mayo de 2020[1]. Sin embargo, dada la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19, no fue posible su realización, por lo cual, **se dispondrá como nuevas hora y fecha para su agotamiento las 09:00 a.m. del catorce (14) de diciembre de 2021,** con el propósito de continuar con el trámite, en los términos del artículo 373 del C. G. del P. Durante ese acto se recibirá la declaración del testigo **Idelfonso Ortiz Cruz, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.**

2.1. En este sentido, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» *para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia*». Por lo cual, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el precepto 2 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización del aludido acto judicial de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

1.2. Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/11117678

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervienes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

[1] Pág. 170, Archivo digital 01

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **27/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01619d8a3718316e886f2d9b6b251b8171475bda9d590857f1173b099dd30410
Documento generado en 27/10/2021 08:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00175 00

1. De cara a la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte accionante en punto a su inasistencia y la de su representada[1] a la audiencia que había de surtirse el 21 de junio de 2021[2], bajo el argumento de dificultades de orden técnico y logístico, el Despacho la acepta por resultar plausible en el contexto de actual de virtualidad.

2. En segundo lugar, sería el caso reprogramar la calenda en la que se evacuará el aludido acto judicial. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que, en las documentales obrantes de páginas 19 a 24 del archivo 1, figura que la señora **Nolbery Orozco Quintero** suscribió algunos de los contratos objeto de controversia como *"primera permutante" "en su propio nombre con plenas facultades para actuar y en representación de su menor hijo **Elihab Alexander Rojas Orozco***"[3], de quien en el libelo genitor se dice que, a la fecha de presentación de la demanda[4], contaba con 16 años, pero no se especificó que la acción se hubiese iniciado también en nombre suyo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., es deber del Juez *"adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

A su vez, el canon 61 *Ibídem* establece *s*obre el litisconsorcio necesario que *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…"

Así las cosas, en tanto que ***Elihab Alexander Rojas Orozco***, al parecer, fue parte en varios de los negocios cuestionados y, subsecuentemente, los efectos de la futura sentencia podrían tener incidencia en sus intereses jurídicos y de la declaración efectuada en el escrito inicial se infiere que el mencionado ciudadano ya habría alcanzado la mayoría de edad y, por tanto, en principio, estaría facultado para intervenir en este juicio sin la necesidad de representante legal alguno, este Juzgado estima indispensable su vincularlo

[1] Págs. 1 a 5, archivo 19.
[2] Págs. 1 y 2, Archivo 18.
[3] Págs. 19 a 24, Archivo 01.
[4] 02 de junio de 2017. Página 43, Archivo 01.

a esta litis, a fin de que, si es su voluntad, intervenga coadyuvando lo pedido por alguno de los extremos procesales o para que interponga sus propias pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- Citar a este proceso al señor ***Elihab Alexander Rojas Orozco,*** a fin de integrar adecuadamente el litisconsorcio**.**

Segundo.- Ordenar a la parte actora que notifique al citado el auto admisorio y esta providencia y le corra traslado de la demanda integrada y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Parágrafo.- Se pone de presente que el accionado podrá emitir su respuesta en el mismo término otorgado a los demandados, esto es, dentro de máximo los veinte (20) días siguientes al enteramiento.

Tercero.- Suspender el presente asunto hasta tanto se agoten la notificación y el término de traslado de los que trata el ordinal anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c462dd1f16a86dc5069a41ee9af63b83c6a244af5c9f53420348b6571e8b0e
Documento generado en 27/10/2021 08:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**114** 00

Revisado el paginario[1], y conforme lo manifestado por los extremos en contienda, este Despacho, **Resuelve**:

1. Aceptar la **Transacción** celebrada entre las partes, en los términos del documento que la contiene (archivo digital 30) y dando alcance a lo señalado en el archivo 22.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del presente proceso por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes o créditos estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

4. Sin condena en costas (Art. 312 inc. 4 C.G.P). Téngase en cuenta que no se acreditó gasto alguno por parte del liquidador previamente designado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 36, 61, 67-73, 82-83 – archivos digitales 13, 16, 20, 22, 29, 30.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f34842a422a7db6bd50d5c3d16bf72659505ba6dc5175e6de12b4a2e6467f49a
Documento generado en 27/10/2021 08:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**164** 00

1. Frente a lo solicitado por **Apoyos Financieros Especializados SAS** (archivos digitales 23, 24), se le ordena estarse a lo resuelto en auto de 21 del abril de 2021 que alcanzó ejecutoria (archivo digital 17).

2. No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente (archivos digitales 8, 15, 23), no resulta del todo claro cuál fue el mecanismo promovido por el acreedor garantizado, pues en su primera intervención hizo alusión a la ejecución especial de la garantía, pero el oficio librado por el juzgado 14 civil municipal de Bogotá para la aprehensión del rodante indica que es el de pago directo (archivo digital 8, pág. 8).

Tampoco existe certeza si el vehículo ya fue retenido y puesto a disposición del acreedor, pues en su libelo inicial del 22 de octubre de 2020, señaló que "*una vez el vehículo sea inmovilizado por las autoridades de policía y entregado a la sociedad que represento tal como lo dispone el auto y el oficio antes citados, apoyar s.a. continuará el proceso de ejecución de la garantía"* (archivo digital 8, págs. 5, 30); mientras que en última intervención asegura que el **04 de julio de 2019** fue retenido el automotor, data que, en realidad, correspondería es al radicado del oficio ante la autoridad policiva, no a la efectiva aprehensión.

Ante ello, y tal como se le explicó en su momento, *"se mantendrá vigente el embargo practicado sobre el automotor hasta tanto exista certeza que el garantizado ejecutó su derecho de apropiación* ***y culminó*** *el proceso de pago directo",* lo cual no aflora nítido de las diligencias.

Es de tener en cuenta que si se trata de un procedimiento de ejecución especial de la garantía, de conformidad al numeral 02 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, debería mediar como mínimo la **certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario**, dando cuenta del estado del proceso ejecución especial la garantía. Certificación en la que además constara que transcurrió sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1676 de 2013, o que ésta fue resuelta, de ser así, de qué manera fue finiquitada por la autoridad competente.

Adicionalmente, no se observa por qué motivo no pudo dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados al tenor del artículo 68 de la ley 1676 de 2013, por cuanto en el contrato de garantía mobiliaria se entrevé que se convino un procedimiento para efectos de la "*negociación o venta directa de la garantía".*

Recuérdese que ley 1676 de 2013 implementó tres (03) mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria ante el incumplimiento del pago de la obligación garantizada, a saber: (**1) Pago directo**, **(2) ejecución judicial**, **y (3) ejecución especial de la garantía**, cada uno reglado con un procedimiento autónomo, visto en la normativa indicada y en su decreto reglamentario No. 1835 de 2015.

Al tenor de la ley 1676 de 2013 dichos mecanismos se pueden sintetizar de la siguiente manera: **(i) pago directo (art. 60)** permite pactos contractuales donde el acreedor garantizado pueda satisfacer directamente su crédito con la garantía, en el caso concreto con el vehículo prendado. **(ii) ejecución judicial (art. 61)** proceso de adjudicación o realización especial de la garantía de los art. 467 y 468 del c.g.p con algunas simplificaciones, y para el caso que nos interesa, la **(iii) ejecución especial de la garantía (art. 62)** previo mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, **ante notarías y cámaras de comercio, y si hay oposición se tramita ante autoridad jurisdiccional competente.**

En suma, la procedencia de la aprehensión del rodante, tratándose de la ejecución especial de la garantía, misma que la ley faculta conocer a los **notarios y las Cámaras de Comercio** (art. 65 L.1676/13), con rito propio, incluso previéndose oposición y trámite (Arts. 66-67 ibídem), debía ser en principio respetado, y del simple dicho del acreedor no logra establecerse que así se haya procedido. Es más, no queda claro si fue éste el mecanismo intentado o el de pago directo.

3. Ahora bien, lo anterior no implica que este Despacho desconozca el gravamen, que nunca lo ha hecho, y los derechos de los cuales pueda ser titular **Apoyos Financieros Especializados SAS,** solo que, debe entenderse que acá también se está persiguiendo el mismo bien, y que el patrimonio del deudor es prenda de los acreedores (Art. 2488 C.C), de suerte que al no estar contemplado el levantamiento de la cautela por el trámite aludido (Art. 597 CGP), debe mediar total certeza de que el acreedor hizo lo suyo ante el juez competente, no bastaesgrimir que se le está truncando la posibilidad de apropiación del vehículo, cuando ni siquiera existe prueba de que aquél asunto culminó. Es más, bien podría haber procurado acumular su demanda para exigir el pago de su crédito, dado caso que la ejecución especial o pago directo fuere infructuoso (Arts. 462, 463 CGP).

Así las cosas, previo a reevaluar la posibilidad de levantar la medida, se ordena:

Primero: Requerir al **Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá,** para que dentro del término de diez (10) días:

(i) Precise cuál es el trámite allí promovido por **Apoyos Financieros Especializados SAS** contra **Yesid Ramírez** bajo radicado 2019-507, esto es, si se trata del **(1) Pago directo**, **(2) ejecución judicial**, **o (3) ejecución especial de la garantía**.

Rama Judicial
República de Colombia

(ii) Informe si el rodante de placas **ZXT-162** ya fue retenido. En caso afirmativo, allegue copias del acta de incautación e inventario. Además, indique si el mismo fue dejado a disposición del acreedor prendario **Apoyos Financieros Especializados SAS** y con qué finalidad.

(iii) Allegue certificación sobre el estado actual de dicho procedimiento.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia de este auto, y de los archivos digitales 8, 17, y 23.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa6e850f18fec8079072f023fb5ec5a75681c56b32d680dea2a01f9e07befea
Documento generado en 27/10/2021 08:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**147** 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Promotora de Vivienda Económica Provieco Ltda** contra **Luis Alejandro Calderón Laverde** y **Sandra Ximena Martínez Rozo.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (archivo digital 4), se libró la orden de apremio a cargo de **Luis Alejandro Calderón Laverde** y **Sandra Ximena Martínez Rozo,** para que le pagaran a **Promotora de Vivienda Económica Provieco Ltda,** las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los accionados **Luis Alejandro Calderón Laverde** y **Sandra Ximena Martínez Rozo,** se notificaron mediante mensaje de datos (archivos digitales 6, 7), y aunque contestaron la demanda (archivo digital 5), la misma se tuvo por extemporánea con auto del 01 de septiembre de 2021 (archivo digital 9); frente a esta determinación los demandados guardaron silencio.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que en tiempo se acreditara su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva promovida para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar poruqe la defensa no se ejerció en tiempo, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020 (archivo digital 4), a cargo de **Luis Alejandro Calderón Laverde** y **Sandra Ximena Martínez Rozo** y a favor de **Promotora de Vivienda Económica Provieco Ltda.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $1’500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2477da30d437b6b284dfc27d6e6391a700bac84eec7f23c719ed6cdd368e5f59

Documento generado en 27/10/2021 08:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**218** 00

Teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante (archivo digital 13), y siendo procedente (archivo digital 1 pág. 5. Archivos digitales 11 pág. 64 y archivo digital 12), se **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada o quien ésta autorice.

4. No condenar en costas a las partes.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **29/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6adc2477859aa9d1e76794a52bec715d83d0e7c9d4460fbcdb4a953c3aaaeff4
Documento generado en 27/10/2021 08:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**042** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado **Braganza S.A.S** contra el auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El embate se fundó en lo que denominó **(i)** *"ineptidud de la demanda por falta de los requisitos formales";* **(ii)** "*falta de exigibilidad y claridad de las facturas de venta*", y **(iii)** "*falta del cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio en la factura de venta no.2152"* (archivos digitales 6, 10, 11).

Consideraciones

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem.*

En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)**, para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

2. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae a esbozar la excepción previa de inepta demanda y a atacar los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución. Ante ello, se advierte delanteramente que la excepción previa no está llamada a prosperar, y sí el ataque a los requisitos de forma, pero únicamente en relación con la **factura de venta No. 2152**, lo que llevará a que se niegue la orden de pago frente a dicho instrumento, como se explica en breve:

2.1. Excepción previa de "*ineptidud de la demanda por falta de los requisitos formales*" (Art. 100 No. 5 CGP).

En síntesis, sostuvo la pasiva que el poder conferido por la parte actora no cumple las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CGP, basalmente, porque no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sumado a que no fue presentado personalmente por el poderdante.

Cuando se trata de la excepción previa que nos ocupa, la Doctrina recuerda que "*esta excepción procede en dos supuestos: **1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso**, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria (...) tratándose del presupuesto procesal demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente (...)"*[1].

El poder no hace parte de los requisitos formales listados en los artículos 82 y 83 del CGP, pues corresponde es a un anexo de la demanda (Art. 84 No. 1 CGP). Aunque en línea de principio podría ser causal de inadmisión pues es una documental que también exige la ley, máxime cuando se requiere actuar por conducto de apoderado judicial (Art. 82 No. 11 CGP).

En todo caso, precisase que el Decreto 806 de 2020 es norma complementaria y no excluyente del estatuto procesal, por lo que el otorgamiento del poder bajo los derroteros del citado Decreto es optativo y no releva lo previsto en el artículo 74 del CGP. En este asunto, se observa que se hizo uso del referido decreto y que el mandato fue bien conferido.

Nótese que aun cuando no había soporte de que fue remitido desde el correo del mandante, aquel escollo se superó al descorrerse el traslado del recurso, al provenir de la cuenta de la actora juridicoagricoladiaz@gmail.com, misma que corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal (archivos digitales 11, pág. 11. Archivo digital 1, pág. 6).

Entonces, como durante el traslado de la excepción previa el actor puede pronunciarse, y, de ser el caso, subsanar los defectos anotados, como en efecto sucedió (Art. 101 No. 1 CGP), la excepción propuesta no se abrirá paso.

---

[1] Canosa Torrado, Fernando, "*las excepciones previas en el código general del proceso*", (2018) – quinta edición – Ediciones Doctrina y Ley. Págs. 186, 188.

2.2. "*Falta de exigibilidad y claridad de las facturas de venta*".

En esencia, sostuvo la demandada que las facturas base de la acción (2144 y 2152), erran en la fecha de vencimiento, toda vez que las mismas indicaron que la forma de pago sería de crédito a quince (15) días, además de contemplar una vigencia de 24 meses. En suma, que las fechas de vencimiento no se compadecen con aquellas estipulaciones.

De la lectura del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia, se desprende a golpe de ojo que lo que el legislador procuró con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición[2], permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el embate, interesa verificar si los instrumentos negociables cumplen o no con en ese puntual requisito – su fecha de vencimiento.

En efecto, no se puso en duda que las facturas estuvieran a cargo de la deudora ejecutada, y tampoco que dicha documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.Co.)[3]. De modo que, el reparo expuesto no es de recibo, pues ambas facturas señalan de manera expresa que su fecha de vencimiento serían el **12/11/2019** y **09/12/2019**, respetivamente, cumpliendo con lo normado en el numeral 01 del artículo 774 del Código de Comercio al contener la fecha de vencimiento, misma que al tenor del artículo 673 de la misma obra lo fue a un día cierto determinado. Incluso, si se hiciera abstracción a esta situación, valga recordar que "*en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión".*

Así las cosas, el requisito formal – fecha de vencimiento, se tiene por cumplido y superado, pues la codificación no lo supedita, como pretende la demandada, a que deba ser concurrente con otras anotaciones, verbi gracia, la forma de pago o su vigencia, que no fueron concebidos como presupuestos de los documentos crediticios, y en tal medida, no pueden ser exigidos.

---

[2] La corte constitucional también se ha ocupado de la materia diferenciando los requisitos de forma a los de fondo: ***"[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales**. **Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*" (Sentencia T-747/13).

[3] "*La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea".*

Por último, si en gracia de discusión faltare dicho requisito, o la forma de pago y vigencia aludidas fueran tales, téngase en cuenta que "*la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*", así como "*la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*" (Art. 774 ibidem), por lo que el negocio fundamental aun así sobreviviría.

En rigor, la excepción planteada no tendrá cabida, pues al menos, en ese puntual aspecto (fecha de vencimiento), las facturas cumplen con dicho requisito formal.

2.3. "*Falta del cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio en la factura de venta no.2152".*

En este punto sí le asiste razón a la recurrente, pues mírese que a diferencia de la factura No. 2144, la que corresponde al serial **2152,** si bien tiene sello de recibido y firma de la persona al parecer encargada de recibirla, no plasma la fecha de su recepción (Archivo digital 1, pág. 4), requisito indispensable para esta clase de instrumentos a voces con el numeral 2 del art. 774 del C.co, al exigir *"**la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

Esa anotación no se suple ni se presume como quiso la actora al manifestar que "*pese a que la demandada aceptó la factura**, pero no colocó la fecha de recibido**, se debe ejecutar la factura, toda vez, que **es un error de forma que subsana la ley a través de la aceptación tácita de la factura**".*

Lo antedicho, porque justamente si de aceptación tácita se trata, es la fecha de su recibido la que sirve de puente para contabilizar los términos, ya que así se desprende del artículo 773 del Código de Comercio: "*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,* ***dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción***".

Es más, el numeral 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, reza que "*en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,* ***teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo*** *señalada en el numeral anterior.* ***La fecha de recibo debe***

ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio".

La CSJ en su sala de casación civil, sobre el particular ha ratificado:

> *"Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.*
>
> *Entonces,* ***para la recepción de la factura*** *basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla* ***plasme una rúbrica en señal de que en DETERMINADA DATA fue entregado el título por el vendedor****, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica,* ***si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor****"*[4].

Siendo así, mal haría el despacho en mantener la orden de pago frente a un título valor que falta a un requisito formal que no es poca cosa, a tal grado que su ausencia le resta exigibilidad al no acreditarse la aceptación tácita invocada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*ineptidud de la demanda por falta de los requisitos formales*" (Art. 100 No. 5 CGP), como también la de "*falta de exigibilidad y claridad de las facturas de venta",* conforme a los razonamientos contenidos en esta providencia.

Segundo: Declarar probada la alegación de ausencia de requisitos formales (fecha de recibido), en relación con la factura de venta No. 2152.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, reponer parcialmente el mandamiento de pago fechado el 26 de marzo de 2021 (archivo digital 6), bajo el entendido que se **NIEGA** la orden de apremio **en relación con la factura 2.152 del 9 de diciembre de 2019** (archivo digital 1, pág. 4).

---

[4] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC7106-2020 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). Rad: 11001-02-03-000-2020-01629-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto: Mantener la orden de pago del 26 de marzo de 2021 únicamente en lo que respecta a la factura 2.144 del 8 de noviembre de 2019.

Quinto: Reconocer a la abogada **Adriana María Mora Martínez** como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado (Archivo digital 10, pág. 5).

Sexto: Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la demandada para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P[5].

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **76** del **28/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e533e2b6d3a09736e4c5dd7766b8a405c267f434adf990ae91ff08b9fc74644
Documento generado en 27/10/2021 08:56:16 PM

[5] *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210027600

Como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia para que, en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aplicación del Art. 90, núm. 3, C.G. del P.
Aclare el encabezado y las pretensiones de la demanda como quiera que allí se indica que solicita la **nulidad** de la EP 5366 de 2019 pero varias pretensiones se dirigen a que se declare que el acto es simulado.

1.1. En el mismo orden, en el acápite "*PRETENSIÓN PRINCIPAL*" deberá escindir o aclarar la pretensión "i" separando la declaración sobre simulación absoluta de la de simulación relativa. En el caso de ésta última, deberá indicar cuál fue entonces el acto realmente celebrado.

1.2. En la pretensión "i" del acápite "*PRETENSIÓN SUBSIDIARIA*" aclare si pretende la declaración de simulación relativa.

1.3. En lo pertinente, dependiendo el tipo de acción y sus efectos, deberá adecuar las siguientes pretensiones (ii, iii, iv y v) de las pretensiones principales y subsidiarias.

2. Art. 90, núm. 6, C.G. del P, Juramento estimatorio (art. 206 C.G. del P).
Como quiera que se incluyen pretensiones sobre restitución de frutos deberá efectuar juramento estimatorio "*razonadamente*" y "*discriminando cada uno de sus conceptos*", esto es, detallando valores, periodos de tiempo, mensualidades, causas y conceptos, según corresponda.

Tenga en cuenta que la estimación efectuada en el respectivo acápite no guarda relación con lo señalado en las pretensiones de la demanda.

3. Art. 90, núm. 5, C.G. del P.
Según el tipo de pretensión que establezca a partir de la advertida corrección, deberá aclarar el poder, ya que únicamente se confirió para solicitar la declaración de nulidad de la Escritura Pública 5366 de 2019.

4. Art. 90, núm. 5, C.G. del P. Solicitud de prueba testimonial, Art. 212 C.G. del P.
Enuncie concretamente los hechos objeto de las declaraciones testimoniales que solicitó.

5. Art. 90, núm. 2. C.G del P, anexos de ley. Acreditación perito, Art. 226 C.G. del P.
Para que pueda ser tenido en cuenta, el dictamen pericial deberá acompañarse de las declaraciones de que trata el artículo 226 del C.G. del P.; adjunte los documentos que acrediten dicha información e igualmente la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, para los fines señalados en la ley 1673 de 2013.

Rama Judicial
República de Colombia

6. Aclare o complemente el acápite de hechos indicando si ya se inició o tramitó sucesión de la causante **Lucila Baquero de Prada**. En caso afirmativo, indicar la autoridad a cargo y anexar prueba documental.

La subsanación de los defectos advertidos deberá integrarse con el escrito de demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 76** del **28/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4665fb87fde8f2b2be75e807fc0cab38e7fd516725c08bf0a1f1500b1643fa**
Documento generado en 27/10/2021 08:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica